
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana S. A.

Abogado: Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

Recurridos: Len González Sánchez y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte número 74, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral número 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el bufete “Nez Trejo Díaz”, ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo número 4, Residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret Arroyo Hondo de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Len González Sánchez, Anika González Mora y Lionela González Mora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 121-0000178-8, 121-0012471-3 y 121-0011622-2, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la casa número 44 de la calle Juan Pablo Duarte, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, la segunda en los Estados Unidos de América y la tercera en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, respectivamente, con estudio profesional común y permanente en el local marcado con el número 17 de la calle Profesor Hernández del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el bufete de abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asocs., ubicado en la casa marcada con el número 9 de la calle Pedro A. Llubes, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 627-2014-00206 (C), de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 00385-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y ordena la liquidación de los daños por estado. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ E ISMAEL COMPEÑOS, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2015, donde la parte recurrida establece la defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Ballester Acosta, de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Len González Sánchez, Anika González Mora y Lionela González Mora; verificándose el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 4 de abril de 2010, se produjo un incendio en la casa número 44 de la calle Juan Pablo Duarte del municipio de Villa Isabela, alegadamente producto de un cortocircuito originado en las redes eléctricas propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** como consecuencia de ese hecho los hoy recurridos interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia número 00385-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, que condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$1,800,000.00 a favor de los demandantes; **c)** Edenorte apeló el referido fallo, procediendo la corte *a quo* a modificarlo en su ordinal segundo y a confirmar en los demás aspectos la decisión emitida por el juez *a quo*.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: desnaturalización de las pruebas, ausencia de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados toda vez que desnaturalizó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, ya que en ella no se detalla la ocurrencia del hecho, ni se dan motivos de cómo se llegó a la conclusión de que el incendio se produjo a causa de un corto circuito en las redes de Edenorte; asimismo fue desnaturalizada la certificación de la Policía Nacional, la cual no debió ser considerada como medio de prueba por los jueces de fondo, ya que según consta en la misma, la inspección fue realizada dos

meses después de ocurrido el siniestro, por el Sargento Mayor Osvaldo Morel Pimentel, quien no la suscribe, así como tampoco está firmada por quien la certifica, el Lcdo. Héctor J. Díaz Acosta, sino que aparece rubricada de orden por alguien desconocido; continúa la recurrente aduciendo que al fundamentarse la alzada en estas dos certificaciones expedidas de manera extrajudicial y no en la instrucción de la causa, transgredió las reglas de la administración de la prueba.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que las aludidas certificaciones hacen fe tanto de la ocurrencia del incendio como de sus causas y consecuencias, y en vista de que fueron emitidas por los organismos legalmente competentes para evaluar asuntos de la naturaleza de que se trata, resulta que la corte de apelación otorgó el debido alcance a dichas pruebas, no concretizándose el vicio de desnaturalización.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Villa Isabela, así como el del Departamento de Investigaciones de Siniestros, Sección de Explosivos e Incendios de la Región Norte, son pruebas que permiten sustentar lo fallado por el juez *a quo*, aun no se tratan de informe pericial, pues son las autoridades que se encargan de investigar los incendios en la ciudad y resulta que el informe del Departamento de Investigaciones de Siniestros, Sección de Explosivo e Incendios de la Región Norte, fue fruto de una investigación efectuada por el Sargento Mayor JOSÉ OSVALDO MOREL PIMENTEL, de la P.N., por lo que el mismo merece todo el crédito de esta corte y por tanto procede rechazar el agravio que se examina y confirmar la sentencia en el aspecto examinado (...).

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

El examen del fallo impugnado revela que, ciertamente la corte *a quo* fundamentó su decisión en la certificación del cuerpo de bomberos de Villa Isabela, en la cual se hace constar de manera textual “que el día 04 del mes de abril del 2010, fue reducida a ceniza una vivienda propiedad del señor Len González Sánchez (...) cuyo incendio fue provocado por un corto (sic) circuito de las redes eléctrica de la empresa EDENORTE (...)”; además se sustentó la alzada en la certificación del Departamento de Investigaciones de Siniestros Sección de Explosivos e Incendios, Región Norte, en la que se expone “que según el Sargento Mayor José Osvaldo Pimentel, P.N., el siniestro se produjo a causa de una falla externa en el voltaje que dio objeto a que se incendiara los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía a la vivienda antes mencionada, esto debido a una problemática energética que desde algún tiempo se viene desarrollando en ese pueblo”; de las piezas antes transcritas la alzada pudo comprobar que el incendio que carbonizó la vivienda de los demandantes se produjo por un corto circuito que se originó en las líneas externas del inmueble, propiedad de la hoy recurrente, indicando además que las referidas pruebas le merecían entero crédito por ser las entidades encargadas de realizar las investigaciones correspondientes en el caso de que se trata.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación,

salvo desnaturalizacin". En el caso, no se configura el vicio de desnaturalizacin invocado, ya que las certificaciones en cuestin, han sido aportadas al presente expediente y examinadas por esta jurisdiccin, de las que se puede determinar que, como lo analiz la corte, se trata de documentos emanados de rganos oficiales producto de una investigacin, en los que se detalla -contrario a lo que se alega- que el incendio cuya responsabilidad se imputa a la hoy recurrente se debi a un cortocircuito generado por una falla externa en el voltaje. En ese sentido, se trat de piezas documentales valoradas en su justa dimensin.

En lo que se refiere a la alegada omisin de estatuir con relacin a la fecha de expedicin y la firma de la certificacin de la Policfa Nacional, si bien la corte no motiva particularmente respecto de estos argumentos, s lo hace de forma general al considerar de la valoracin de dicho documento que este posee fuerza probatoria para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que, al igual que la certificacin del Cuerpo de Bomberos, se trat del resultado de una investigacin, lo que a juicio de la corte y en conjunto con los dems medios probatorios, resultaron suficientes para formar su conviccin por el hecho de provenir de una entidad autorizada a esos fines, lo que hizo en el uso de su facultad de apreciacin de la prueba, como se lleva dicho. En ese tenor, en el medio estudiado no se configuran los vicios denunciados, razn por la cual procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casacin.

Toda parte que sucumba deber ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artculo 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los artculos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, prrafo I del Cdigo Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil n. 627-2014-00206 (C), de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor de los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprs y Alejandro J. Comprs Butler, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jimnez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estvez Lavandier. César José Garcfa Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretario General, que certifico.